



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00251-00
Demandante	Felipe Perilla
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy catorce (14) de diciembre (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA



13/MAR./2018 02:52 P. M. JPUNTES
DEST: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ATH: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: 43 COMUNICACION - CONTESTACION
REMIENTE: JEFERSON PUNTES TORRES - GRUPO DI
POL: 04 34
AL CONTESTAR CITE ESTE N: 0027145
CONFECCION: 2018-27147



RECIBIDO 23 MAR. 2018

CERTIFICADO
CREMIL: 21041
SIOJ: 79394

No. 212

Señores:

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro Av. Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129
Cartagena- Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Prima de Actividad

REFERENCIA: 2017 - 00251
DEMANDANTE: FELIPE PERILLA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

JEFERSON PUNTES TORRES, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.759 de Bogotá DC, Abogado con Tarjeta Profesional No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Son ciertos todos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza de la demandante.
2. Son ciertos todos los hechos relacionados con la petición efectuada a la Entidad.
3. Son ciertos todos los hechos relacionados con la respuesta dada por la Entidad que represento.



4. En cuanto al resto de los hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de lo que es materia de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentra vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Es así, que frente al caso en comento, el accionante señor **Suboficial jefe técnico ® de la armada (R) FELIPE PERILLA**, adquirió el status de militar retirado al desvincularse de la Armada a partir del 30 de Junio de 1976, misma fecha en la que reunió los requisitos para acceder a la prestación, encontrándose bajo la vigencia del Decreto 2337 de 1971; dicha norma, con relación al reconocimiento de la asignación de retiro y sus partidas computables, establece:

"Artículo 116- A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que se retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo, se le liquidará las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

(...)

b. *Asignaciones de Retiro y Pensiones sobre: Sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de oficiales y suboficiales casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casado o viudo con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que el total sobre pase el cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a su grado, doceava parte de la prima de navidad, prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto, gastos de representación para oficiales Generales o de Insignia y prima de estado Mayor en las condiciones de este decreto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En cumplimiento a la norma transcrita y previa verificación de las formalidades legales, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció asignación de retiro al demandante, a través de la **Resolución No. 0778 del 23 de Julio de 1976.**

Posteriormente, se expidió el **Decreto Ley 95 del 11 de enero de 1989**, el cual en su artículo 155 en concordancia con el artículo 154 estableció una modificación en la partida de prima de actividad para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Reconocimiento prima de actividad. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- *En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).*
- *En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).*
- *En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (30%)*

Artículo 154. Computo prima de actividad. A los oficiales y suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para individuos con menos de (15) años de servicio, el quince por ciento (15%)

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%)

Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%)

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el (33%)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la normatividad anteriormente transcrita, la cual cobija al hoy demandante y como quiera que la prestación fue reconocida con anterioridad al año de 1984, y considerando su tiempo de servicio de **25 años, 05 meses y 18 días**, esta Caja mediante auto de sustanciación de **fecha 21 de Junio de 1989**, liquidó la prima de actividad del Militar, así:

- En la vigencia fiscal de 1990 (18.5 %).
- En la vigencia fiscal de 1991 (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 (30 %).

Es importante anotar, que después del Decreto Ley 95 de 1989, se han expedido los Decretos leyes 1211 de 1990, 2070 de 2003, 4433 del 30 de diciembre de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004 y decreto 673 de 2008, en los cuales y respecto a los derechos motivo de controversia, no entraron a efectuar ningún tipo de modificación a prestaciones ya reconocidas o derechos consolidados, estableciendo taxativamente su aplicación y cobertura a las prestaciones reconocidas bajo su vigencia.

Ahora bien, mediante petición el demandante solicitó el reajuste de la prima de actividad dentro de su asignación de retiro, pretendiendo se le modifique el porcentaje de la prima de actividad; a lo cual esta Entidad dio respuesta, no accediendo a lo solicitado, por cuanto su prestación quedó consolidada bajo el imperio del **Decreto 2337 de 1971 y Decreto Ley 95 del 11 de enero de 1989**, constituyéndose en un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones en aplicación a normas posteriores, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario.

Se tiene entonces, que el demandante se le venía liquidando dentro de su asignación de retiro el 30% por concepto de prima de actividad a partir del **08 de junio de 1989** y hasta la expedición del **Decreto 2863 de 2007**, con el cual dicho porcentaje fue incrementado al 45%, porcentaje reconocido al militar de acuerdo al tiempo de servicios acreditado, **HACIENDO CLARIDAD QUE EL PORCENTAJE RECONOCIDO AL ACTOR FUE EL TOPE MÁXIMO PERMITIDO POR EL LEGISLADOR, PARA LA ÉPOCA.**

Para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, se contempló un aumento del porcentaje de la partida computable de Prima de Actividad, tomando como punto de referencia lo devengado por los militares en actividad, en los porcentajes plenamente establecidos por la norma. Sobre este punto en particular, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 – *Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones* – en su Artículo 2° previó un incremento en el porcentaje de la Prima de Actividad que venían devengando los miembros en servicio activo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por todo concepto, a partir del 1° de julio de 2007. Para garantizar el cumplimiento del principio de oscilación en esta materia a los miembros retirados del servicio en su artículo 4° señaló textualmente:

Artículo 4º. *En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.*

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

(...)

Como se evidencia de lo anterior, la norma en comento equiparó el porcentaje en que debe incrementarse la prima de actividad para todos los miembros – tanto activos como retirados del servicio en el equivalente a un 50% de lo devengado – pero sin establecer una equivalencia en el monto base de dicha liquidación – como equivocadamente asume el demandante – pues la normatividad mediante la cual se establecieron estos porcentajes para liquidar la asignación descrita en los apartes anteriores, no fue modificada por la norma en comento.

Así las cosas, es claro que el Decreto 2863 de 2007 dispuso un incremento en el porcentaje de la asignación de la prima de actividad – sin efectuar modificación alguna de los porcentajes que disponen el monto base para su liquidación sobre el cual ha de efectuarse el incremento -, por cuanto este no es el sentido de la norma.

Conforme lo anterior, si bien es cierto la prima de actividad del personal activo y del personal retirado se debe incrementar en el mismo porcentaje (50%), en desarrollo del principio de oscilación, también lo es que la prima de actividad reconocida y devengada que se debe incrementar es diferente. Efectivamente, conforme al artículo 84 del decreto 1211 de 1990 la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares activos corresponde al 33%, mientras que la prima de actividad del personal de Oficiales y Suboficiales retirados corresponderá al porcentaje establecido en el decreto vigente para la época del retiro.

Es necesario reiterar que cada uno de los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y 4433 del 31 de diciembre de 2004), consagra en forma clara y precisa el porcentaje que se debe liquidar la prima de actividad para el personal que se encuentra activo y al mismo tiempo establece el porcentaje de prima de actividad que se debe incluir en la liquidación de la asignación de retiro, que no corresponde al que se devengo en actividad.

En tal sentido el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección C Magistrado Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO en Sentencia del 06 de febrero de 2015**, expediente 2013-00489, señala lo siguiente:

(...) "Observa la Sala con absoluta claridad, que en el artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, al igual que en los Decretos 095 de 1989 y 1211 de 1990, el legislador consagró en forma taxativa el aumento en la partida de la prima de actividad para el personal retirado de Oficiales y Suboficiales las fuerzas militares.

Además, las normas posteriores al Decreto 2863 de 2007, no han modificado el porcentaje de la prima de actividad que se debe computar en la asignación de retiro.

Así, el Decreto 673 de 2008, "*por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo' de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial*", en su artículo 31 expresa:

"Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%),"

Es claro que el citado artículo 31 se refiere exclusivamente a la prima de actividad de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, esto es, la del personal activo y no la del personal retirado, En este decreto el legislador no consagra en forma taxativa, como lo hizo en los Decretos 095 de 1989, 1211 de 1990 y 2863 de 2007, que se deba incrementar la prima de actividad al personal retirado, y tampoco brinda herramientas que permitan inferir tal interpretación.

Lo anterior se explica en la medida que a través del Artículo 37 del Decreto 673 de 2008, se dispuso con claridad que se derogaba "el Decreto 1515 de 2007 y el Decreto 2863 de 2007, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4°", es decir, que el incremento de la prima de actividad para el personal retirado en desarrollo del principio de oscilación, siguió en plena vigencia." (...).

En este orden de ideas, si cotejamos lo dispuesto en el **Decreto 2863 de 2007** y el incremento aplicado a la asignación de retiro que disfrutaba el demandante, se encuentra correspondencia entre lo dispuesto por la norma y la decisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues a la Entidad le correspondía realizar un incremento del **15%** al porcentaje base para su liquidación por concepto de prima de actividad, pasando del

30% al 45%, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de la asignación de retiro del hoy accionante.

Lo anterior en razón a que el incremento del 50% sobre la prima de actividad depende estrictamente del porcentaje reconocido como consecuencia del tiempo de servicio que tenga acumulado cada titular de la asignación de retiro, por lo cual, lo que se pretende con la norma es que el ajuste por dicho concepto sea en el mismo porcentaje en que se haya aumentado en del activo correspondiente. Significa lo anterior que tal y como se explicó con anterioridad, la prima de actividad se incrementa en el mismo porcentaje ordenado en el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007, lo que conlleva a aplicar el 50% de lo devengado en la referida prima, que para el caso de la asignación recibida por el demandante – al tener reconocida la prima de actividad en un 30%, este porcentaje debe ser incrementado en un 15% para un total de 45%. valor que ha venido reconociendo mi representada.

Ahora bien, es preciso aclarar que el “*principio de oscilación*” que rige para las asignaciones de retiro y las pensiones de los servidores de las fuerzas armadas consiste en que estas prestaciones se incrementan en el mismo porcentaje que de conformidad con los decretos emitidos por el Gobierno Nacional deben reajustarse las asignaciones del personal activo en cada grado.

Así, entonces, no se trata, desde el punto de vista normativo que el incremento deba realizarse con fundamento en nuevos componentes de la asignación mensual del personal activo, en este caso de la prima de actividad para incrementar la base de liquidación del monto de la prestación pensional reconocida y cancelada, salvo que sea la propia ley la que disponga una situación en contra de esta regla general.

En virtud del principio de irretroactividad de la ley, las normas con fundamento en las cuales se emite un acto administrativo, que para el caso concreto efectuó la liquidación de la asignación de retiro de que disfruta el demandante deberá mantenerse incólumes, es decir, que no pueden modificarse. Por cuanto la normatividad que se aplica a los actos administrativos que se emiten en determinado momento debe ser aquella que está vigente en el momento de su expedición, salvo que la propia ley disponga algo diferente. Y es lógico, porque no puede pretenderse la nulidad del acto de reconocimiento de la asignación de retiro cuando éste tuvo como exclusivo fundamento la norma vigente en el momento en que el actor accedió a su derecho y obtuvo su reconocimiento.

En tal sentido el Principio de oscilación no implica que se modifique el porcentaje de liquidación de la Prima de Actividad sino que el ya porcentaje reconocido se aplica al valor de la Prima de Actividad que estuviere devengando el personal en servicio activo.

Por tal motivo el porcentaje indicado es con el cual se liquidó inicialmente la asignación de retiro y no con el cual se modifica su valor a menos que la Ley lo diga.

En conclusión, la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro efectivo del personal y en la forma que aquél determine expresamente, razón por la cual en el sub judice no es aplicable la normativa aludida por el recurrente.

Por otra parte, si el reconocimiento de la asignación de retiro de la parte actora cumple con el computo de la Prima de Actividad que continua vigente en un monto proporcional al tiempo de servicio, acorde con lo establecido tanto en los **Decretos 2337 de 1971 y 095 del 11 de 1989** como en el **Decreto 2863 de 2007**, el desconocimiento de los derechos adquiridos alegados en la demanda carece de fundamento, pues la Administración no puede concederle un derecho que el ordenamiento jurídico no le ha conferido.

En virtud de lo expuesto no le asiste razón a la demandante para solicitar la nulidad del acto acusado; por cuanto los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar su presunción de legalidad y en consecuencia negar las súplicas de la demanda.

NO VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD

En tal sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B en Sentencia del 09 de noviembre de 2011, expediente 2006-117, expone que en materia de constitucionalidad de las diferencias de trato, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales".

(...) Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación. Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:

"Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes." (...)

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos - fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)"¹

Se tiene entonces, que el principio de igualdad se predica solo entre iguales, por tanto en el presente caso NO se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que se reitera que es el legislador quien establece la escala gradual porcentual y los parámetros para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, y no puede equipararse un militar con otro cuya asignación de retiro es posterior y está sometido a un régimen jurídico distinto pues la situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que ella se presente, ello significa que aquellos individuos que tiene una situación jurídica consolidada, no puede verse afectada, desconocida ni desmejorada por leyes posteriores, pero también que quienes se encuentren en ella no acceden a las condiciones más beneficiosas que en el futuro se establezcan por el legislador para los mismos supuestos fácticos. Esto es, la nueva ley rige hacia el futuro y se aplica a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma.

Por lo tanto no le corresponde a esta Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, debiendo esta Entidad aplicar en su integridad tales disposiciones.

En conclusión, ha quedado plenamente establecido que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del servicio – Decretos 501 del 1955 y 095 del 11 de 1989 -, incluyendo los porcentajes establecidos, lo que significa que tales aspectos no pueden ser desconocidos, ni modificados por las nuevas regulaciones que indefinidamente introduzcan posteriores estatutos del personal en relación con las asignaciones de retiro, pues ello llevaría a desconocer el principio de la **INESCINDIBILIDAD DE LA LEY**, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica. Otra cosa es que la asignación de retiro se vea incrementada anualmente en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional para el personal en actividad, evento en el cual

¹ Corte Constitucional Sentencia No. C-387-93 Magistrado Ponente: Dr. CARLOS G. GARCÍA GONZÁLEZ

tiene aplicación el principio de oscilación atendiendo a la condición más beneficiosa para el servidor como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.²

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Al respecto, resulta claro en el caso sub lite, que la existencia de derechos adquiridos a favor de la demandante solamente se puede pregonar, respecto del derecho reconocido en el año de 1959 bajo el amparo de la normatividad vigente, y no como lo pretende hacer ver el accionante, sobre derechos y situaciones contempladas en normas posteriores a la consolidación de su derecho, que no le es aplicable por cuanto el militar adquirió el status de retirado, a partir del 1 de Abril 1959.

Sobre la noción de Derechos Adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C- 147/ 97, señaló:

"Debe la Corte en consecuencia determinar, el contenido y alcance de la noción de "derecho adquirido" y si el aparte normativo acusado implica desconocimiento de derechos consolidados... (...)

2.1. Como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, siguiendo las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia, configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.

Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las "meras expectativas", que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto..."

Es así, que lo que pretende la accionante es la modificación de un derecho reconocido y consolidado desde el año de 1959, con aplicación PARCIAL de las nuevas regulaciones, obviamente en lo que le resulta conveniente, toda vez que las disposiciones actuales han establecidos una serie de requisitos adicionales a los exigidos en su momento al demandante a los cuales no hace referencia.

² Consejo de Estado, Secretaría General, Consejo Técnico, LAMIE MORENO GARCÍA, sentencia del 17 de marzo de 2007, expediente No. 8464-07.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció la asignación de retiro al MILITAR aplicando la normatividad vigente a la fecha de su retiro y sus derechos adquiridos no han sido vulnerados, por el contrario todos los aumentos decretados por la Ley año tras año, se han hecho efectivos de acuerdo al porcentaje de liquidación en su asignación de retiro y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador.

PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE PRIMA DE ACTIVIDAD

En torno al problema jurídico, que en este caso es objeto de controversia, me permito plantear lo siguiente:

¿Tiene derecho el demandante, a que su asignación de retiro sea reajustada con la inclusión de la prima de actividad, conforme a los porcentajes establecidos en el Decreto 2863 de 2007?

En razón a la expedición de la Ley 1395 de 2010, artículo 115 y a propósito de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe observar el precedente jurisprudencial en la toma de decisiones por parte de los Jueces de la República. Por su parte, el nuevo CCA, que entró en vigencia a partir del 2 de julio del 2012, trae la figura de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se obliga a las autoridades a tener en cuenta las sentencias de unificación de esa Corporación, en sus fallos.

El sustento de lo anterior, la honorable Corte Constitucional lo ha establecido en varias de sus sentencias³, entre ellas la C-539 de 2011, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial:

" (...) El entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales."

(...)

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art.

³ C-634 de 2011, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, Demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Establece: "A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, el efecto vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la actuación administrativa y de naturaleza judicial".

En consecuencia, la orden del legislador dada a la autoridad administrativa en el artículo 114 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, de extender los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, órgano del Poder Judicial, a la jurisdicción administrativa a casos basados en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es desarrollo del concepto de la extensión de la jurisprudencia originada por las altas corporaciones de justicia.

4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto.

(...)

Así mismo, la Corte ha aceptado que el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte puede conllevar, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por acción

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera sistemática, que la acción de tutela procede cuando los jueces en sus providencias se apartan arbitrariamente de los precedentes sentados por las Altas Cortes (precedente vertical) o sus propias decisiones (precedente horizontal), y que cuando se apartan del precedente horizontal o vertical deben ofrecer un argumento suficiente que justifique el cambio, asegure la igualdad y conjure la arbitrariedad.

Por tanto, esta Corte ha precisado que el precedente constitucional es vinculante y que su desconocimiento por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales, da lugar a (i) la interposición de acciones judiciales, como la tutela, y (ii) da lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al configurarse dicho desconocimiento como una vía de hecho judicial.”

La Corte Constitucional ratifica la obligación de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el Consejo de Estado, y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.

Es entonces menester para los Jueces de la República, respetar el precedente judicial⁴, de las altas Cortes, como fuente del derecho, siempre y cuando éste tenga consonancia con los mandatos constitucionales; en ese orden de ideas, la misma Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial al respecto y a propósito de de la obligatoriedad de sus mismas decisiones, entre las que se destacan: SU-047/99, T-049 del 2007.

Así las cosas, es un hecho evidente que existe abundante jurisprudencia de los diferentes Tribunales Administrativos a nivel nacional a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se declara que la Entidad aplico en debida forma lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, respecto al reajuste del porcentaje de la prima de actividad para el personal retirado antes de la entrada en vigencia del Decreto referido, constituyéndose en un precedente el cual deberá acatarse y respetarse.

ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES SOBRE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

1. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, demandante: Hernando Barragán Corba, Proceso No. 2012-00319.*
2. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, demandante: Ruth Chaparro de Vásquez, Proceso No. 2013 – 00204.*
3. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, demandante: Félix María Albarracín Duarte, Proceso No. 2013 - 00383.*
4. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, demandante: Mario Alfonso Navas Cabrera, Proceso No. 2004-8660.*

⁴ *calvo de posesión como miembro correspondiente del di. Entiendo Pilometa Pimilla. (2013). <http://www.corteconstitucional.gov.co/decision.asp?id=13013-2013>*

5. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", demandante: Alonso Vaca Chitiva, Proceso No. 2011-081.*
6. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", demandante: Alcides Cárdenas Vela, proceso No. 2007-419.*
7. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", demandante: URIEL DE JESUS VERGARA, proceso No. 2012-150-01.*
8. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: LUIS JAVIER ARANGO BENAVIDES, proceso No. 2013-147-01.*
9. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: EFRAIN TRILLERAS ROJAS, proceso No. 2012-146-01.*
10. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO, proceso No. 2013-068-01.*
11. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: MARIA JOSEFA OLARTE DE RIAÑO, proceso No. 2013-00175-0.*
12. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: LUZ MARINA PAEZ BETANCOURT, proceso No. 2013-00027-01*
13. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Demandante: CECILIA ROA CARVAHO, proceso No. 2013-00117-01*
14. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: HUMBERTO MAYORGA PEÑA, proceso No. 2013-187-01.*
15. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: HIPOLITO GOMEZ MEJIA, proceso No. 2013-346-01*
16. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Demandante: LUIS EDUARDO ALVAREZ SILVA, proceso No. 2012-0207-01.*
17. *Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales -, Demandante: CONCEPCIÓN CAMARGO BARRAGAN, proceso No. 2011-173-01.*
18. *Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 10ª*

– Despacho No. 05, Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, proceso No. 2007-00328-01.

19. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO, proceso No. 2013-068-01.

20. Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, Demandante: ANDRES PEREZ LONDOÑO, proceso No. 2012-020-01.

21. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Oralidad, Demandante: ALIRIO GOMEZ GONZALEZ, proceso No. 08001-23-33-001-2014-00137-00 JR (2013-00250).

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de **-FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)"

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer. esto es, de pronunciarse sobre su procedencia"

La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada..."

Para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

En conclusión, la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios

a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Solicito al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

PETICIÓN

Efectuada la reseña doctrinal y fáctica que antecede, esta defensa advierte que las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar; así las cosas, con todo respeto solicito a su Señoría se sirva **DENEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA** y en consecuencia **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

PETICIÓN ESPECIAL

Muy respetuosamente solicito a este despacho que la notificación para la audiencia inicial (Art. 180 L. 1437) me sea notificado al correo electrónico institucional: jpuentes@cremil.gov.co

ANEXOS

- Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las

Fuerzas Militares.

- Resolución N° 30 del 04 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Poder a mi conferido

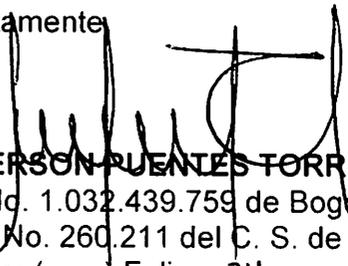
NOTIFICACIONES

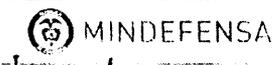
La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, correo electrónico jpuentes@cremil.gov.co teléfono de la Entidad 3537300. EXT. 7355.

Atentamente


JEFERSON PUENTES TORRES
 CC No. 1.032.439.759 de Bogotá D.C
 T. P. No. 260.211 del C. S. de la J.
 Anexo: () Folios 34.



No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 00000

Señores Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Cortagena

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2017 - 00251
DEMANDANTE: Felipe Penlla
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. **11.344.164** expedida en **Zipaquirá**, y Tarjeta Profesional No. **71.642** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogado **JEFERSON PUENTES TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.032.439.759** expedida en **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **260.211** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que háya sido conferido con anterioridad.

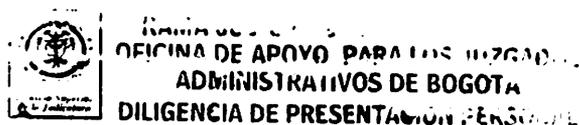
El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

JEFERSON PUENTES TORRES
C.C. No. 1.032.439.759 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Jeferson Puentes Torres
Quién se identificó C C No. 1032439759
T P No. 260211 Bogotá, D.C. 23 ENE. 2018
Responsable Centro de Servicios

Maria Raquel Correales Barranta



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**



El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: _____

EVERARDO MORA POVEDA

Identificado (a) con C.C. 11.344.164 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por la calidad del interesado.

[Handwritten signature]



19 ENE 2018

FIRMA INDIFERENCIO
REPUBLICA DE COLOMBIA
[Handwritten signature]
Paula E. Galvis
NOTARIA 18 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
para todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.	0562-12	FECHA	3 de Julio de 2012
----------------------	---------	-------	--------------------

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR DEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

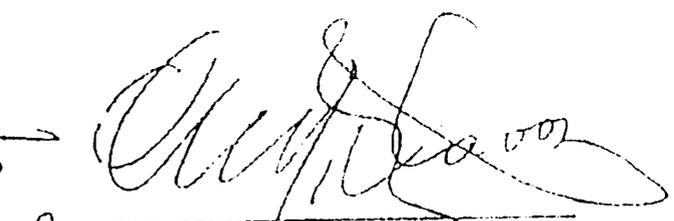
Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



 Firma del Poseído



GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
 Comandante General de las Fuerzas Militares,
 encargado de la funciones del Despacho del
 Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

NO. ORDEN DE SERVICIO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ASUNTO: RESOLUCION
FECHA: 30 DE ENERO DE 2013
OFICINA: OFICINA DE PLANIFICACION
NÚM. DE: 3
COMPANIA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
CORREO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSEJO: 3426
NO. DE SERVICIO: 211.025

[Recibido]

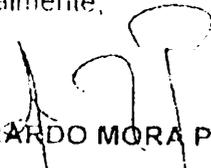
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Górdito

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE. 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002. y

CONSIDERANDO:

- 1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

- 2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

18

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero. La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

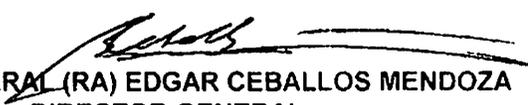
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo 

Revisó: Everardo  Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

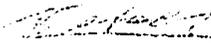
FECHA: 06 de noviembre de 2012

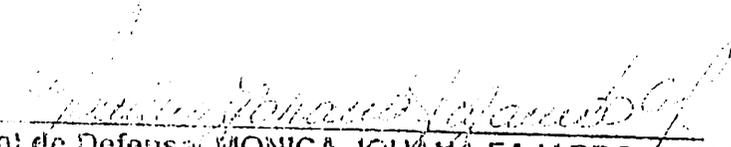
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11 344 164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Justicia, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

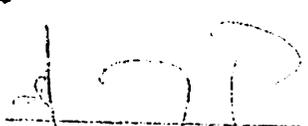
El juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

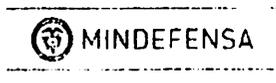
El jurante bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición contempladas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de sus públicos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la vigencia de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Comandante de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Posesionado



Bogotá D. C.,

11/JUL/2017 04:04 P. M. ELARROTA
 DEPT: ABOGADO
 FECHA: EVERARDO MORA POVEDA
 ASUNTO: COMUNICACION - CERTIFICACION LABORAL
 REMITE: ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON
 FECHAS: 1
 AL COMESTAR CITE ESTE LE: 0039753
 CONSECUTIVO: 2017-39754



621-

CREMIL 20146287

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11 344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado publico, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Juridica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos juridicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad, así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos



10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses.
- b) Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
- c) Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
- d) Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
- e) Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
- f) Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas
- g) Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
- h) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- i) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Jurisdicción Coactiva tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
- b) Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- d) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional; adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
- b) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- c) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los

trámites para la asistencia a las mismas.

- b) Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación
- c) Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación
- d) Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- e) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- f) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley
- g) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá a cargo las siguientes funciones

- a) Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- d) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley
- e) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- f) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa
- b) Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijudicial de defensa y de conciliación.
- c) Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- d) Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera
- e) Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
- f) Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas
- g) Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
- h) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- i) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición

- j) Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones
- k) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- l) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

Se expide a solicitud del interesado según solicitud radicada bajo el No. 20146287.

Atentamente



Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Área de Talento Humano

Elaboró: TSD, Elisa La Rotta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.344 164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **01 NOV 2012**
Dada en Bogotá, D. C., a,


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo. Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD Elsa La Rotta

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.E. 28 JUN. 1990

El suscrito Abogado Sustanciador, habiendo revisado el Expediente Administrativo correspondiente al señor JT (X) PERILLA FELIPE conceptúa, con base en lo ordenado por los Artículos 154 y 155 del Decreto Ley 95 del 11 de Enero de 1989 y teniendo en cuenta que su tiempo de servicios es de 25 años, 05 meses y 18 días (según Hoja de Servicios), que el porcentaje que se le debe liquidar y pagar por concepto de prima de actividad se tratará de la siguiente manera:

- A. Se mantendrá en el 15% por ser su tiempo de servicios menor de 15 años. (NO) es del caso.
- B. Se mantendrá en el porcentaje que actualmente se le liquida por ser su retiro posterior al 18 de enero de 1984 (Decreto Ley 89/84) (NO) es el caso.
- C. Aumentará por haberse retirado con anterioridad al 18 de enero de 1984 y tener un tiempo de servicios mayor de 15 años: (SI) es el caso.
 - 1o. Al 18.5% en la vigencia fiscal de 1990.
 - 2o. Al 22.5% en la vigencia fiscal de 1991.
 - 3o. Al 30% en la vigencia fiscal de 1992.

Rafael A. Blaujo P.
Abogado Secc. Reconocimiento Prest. Sociales

Hoja 33
Corop. 34
2.8.04.34 20.

Amparo

19/11/2015 11:21 p. m. JHERRERA
EDIFICIO DERECHO DE PETICIÓN - RECONOCIMIENTO
CALLE EVERARDO MORA POVEDA
CORTEZADA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA
CORTEZADA AFILIADO
CORTEZADA 6151040 FELIPE PERILLA
CORTEZADA 20150103008 0000000 - 000
CORTEZADA 9



*Afilado 155
Der. Petición
Prima Act
Everardo M*

OK

[Recibido]

**ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO
ABOGADO.**

Barrio Prado Carrera 35 No. 29-110 Tel. 6446146 / 3156231775

Email: alvaro.mendezrosario@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C.

**SEÑORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
E.S.D.**

**REF. DERECHO DE PETICIÓN - TEMA PRIMA DE ACTIVIDAD.
SOLICITUD REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO.**

FELIPE PERILLA identificado con C.C. 6.151.040 expedida en Buenaventura, Suboficial Jefe Técnico ® ARC., amparado en los artículos 23 de nuestra Constitución Política, 13 y ss del C.P.A.C.A., con respeto expongo a usted lo siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito que junto al acto administrativo que dé respuesta a lo solicitado, el cual debe estar debidamente motivado, indicando incluso los recursos que le asisten, si ha quedado agotada la petición administrativa, con autorización a descontar de mi asignación de retiro los costos necesarios, se expida los siguientes documentos:

- 1. Certificación Asignación Retiro con especificación del porcentaje cancelado como partida computable PRIMA DE ACTIVIDAD desde 1992 hasta la actualidad.**
- 2. Certificación guarnición donde finalicé servicios a la patria.**
- 3. Copia autentica Foliada y Legible del expediente administrativo**

HECHOS:

- En la actualidad gozo del beneficio de una asignación de retiro con cargo a esa entidad en el grado arriba señalado.
- Dentro de las partidas computables que CREMIL liquida con ocasión de la prestación de la cual soy beneficiario esta la denominada **PRIMA ACTIVIDAD** la cual está liquidada actualmente
- CREMIL no ha dado cumplimiento al artículos 4 del Decreto 2863 de 2007, Artículos 31 Decreto 673 de 2008, Decreto 737 de 2009 Artículo 30, Artículo 30 del Decreto 1530 de 2010, Artículo 30 del Decreto 1050 de 2011, Artículo 30 del Decreto 842 de 2012, Artículo 730 del Decreto 1050 de 2013, Artículo 30 del Decreto 187 de 2014, Artículo 30 del Decreto 1028 de 2015, los cuales señalan aplicar en un 49.5 % la partida computable Prima Actividad sobre sueldo básico.

ARC

IT

*18 días
5 Meses y 18 días*

15%

FR = 10 Oct / 1976

85%

Everardo

934135086

9 folios

17/11/2015

MVA

Decreto 1028 de 2015, los cuales señalan aplicar en un 49.5 % la partida computable Prima de Actividad sobre el sueldo básico.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito a usted las siguientes

PETICIONES:

1. Modificar, Reconocer y Liquidar la Partida computable **PRIMA DE ACTIVIDAD** en el 49.5 % sobre el Sueldo a partir del 01 de julio de 2007 hasta la actualidad. Bojo lo ordenado por los artículos 4 del Decreto 2863 de 2007, Artículos 31 Decreto 673 de 2008, Decreto 737 de 2009 Artículo 30, Artículo 30 del Decreto 1530 de 2010, Artículo 30 del Decreto 1050 de 2011, Artículo 30 del Decreto 842 de 2012, Artículo 30 del Decreto 1050 de 2013, Artículo 30 del Decreto 187 de 2014, Artículo 30 del Decreto 1028 de 2015, los cuales señalan aplicar en un 49.5 % la partida computable Prima de Actividad sobre el sueldo básico.
2. Como consecuencia de lo anterior cancelar lo dejado de percibir por no ajustar la Partida Computable **PRIMA DE ACTIVIDAD** al 49.5 % sobre el Sueldo Básico.
3. Se reconozca y pague el incremento y reliquidación de Asignación de Retiro desde el 01 de julio de 2007 y reajustar la misma hasta la actualidad por haberse consolidado el derecho.
4. Los valores a reconocer deben ser indexados a fin de preservar el valor de la moneda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política artículos 2, 13, 23, 25, 48,23, 53, 58 Ley 4/92, Decretos 28363 de 2007, Decreto 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011 El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2863 de 2007 el cual en su artículo 2 modificó el Decreto 1211 de 1990,

Decreto 4433 de 2004

ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.



DECRETO 2863 DE 2007

Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990. Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo modificado. DECRETO 1211 DE 1990:

ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El mismo decreto 2863 DE 2007 en su artículo 4 señaló lo siguiente.

*Artículo 4º. En virtud del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.*

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

DECRETO 1515 DE 2007

32. <Decreto derogado por el artículo 37 del Decreto 673 de 2008> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1o de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

DECRETO 673 DE 2008

ARTICULO 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

DECRETO 737 DE 2009

ARTICULO 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

DECRETO 1530 DE 2010

ARTICULO 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en cincuenta por ciento (50%).

DECRETO 1050 DE 2011

ARTICULO 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

19A

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

DECRETO 842 DE 2012

ARTICULO 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

DECRETO 21 MAYO DE 2013

ARTICULO 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

DECRETO 187 DE 2014

ARTICULO 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento 50 %

Bajo el entendido que en la actualidad gozo de una Asignación de Retiro con cargo a **CREMIL** lo que me convierte en un militar en retiro, me son aplicables **TODOS** los beneficios que le otorgan al personal militar en servicio activo.

De tal manera que la **PRIMA DE ACTIVIDAD** ordenada para oficiales y suboficiales en servicio activo se encarnaran en un 49.5 % sobre el sueldo básico, y que en el caso que no ocupa esa orden debe cobijar de igual forma a los retirados como el suscrito que tengo la condición de haberme retirado antes del 2007, soy persona de tercera vejez, y lo más vislumbrante militar en retiro con derecho a que se me aplique la norma que regula el principio de oscilación de donde se sustrae que se me debe realizar en el mismo porcentaje que a los activo, esto es, 49.5 % la Prima de actividad

Es decir, solicito aplique el principio de oscilación que nos enseña que **TODO** modificación que se aplique, otorgue, beneficie a un militar en servicio activo se debe incorporar al militar en servicio **RETIRADO** en virtud del principio de oscilación que funciona a plenitud cuando se aplique todo beneficio del activo en el retirado.

Lo anterior, con base en el denominado **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que se debe aplicar a los retirados en su integridad, siempre y cuando le sea favorable de pasar del porcentaje que actualmente ostento al que hoy solicito aplicación.

Artículo 4º. DECRETO 2863 DE 2007

En virtud del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Párrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

CREMIL interpretó y ejecutó a su acomodo y en perjuicio del suscrito el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, al no haber ajustado de manera correcta la partida computable **PRIMA DE ACTIVIDAD** en el mismo porcentaje que se le ajusto al militar en servicio activo. es decir, en un 49.5% en atención a que esta norma no hace referencia alguna al porcentaje que se haya reconocido o al señalado en el **Artículo 159** Decreto 1211 de 1990 el cual señala:

COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los **Oficiales y Suboficiales** que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma: -

Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

Esta escalera es la que ya no es dable aplicar, en atención a lo ordenado para activos respecto de Prima de Actividad – Principio de Oscilación.

Por otra parte **EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY** está contenido en sentencia que señaló lo siguiente: **Respecto del tema de controversias en aplicación de las leyes se ha manifestado que:**

Es innegable el conflicto de normas que se presentan en este caso en cuanto a la aplicación de los mismos, de modo que debemos acudir a los criterios que tradicionalmente señala el propio orden jurídico para resolver los referidos conflictos así:

PRIMER CRITERIO y más importante se refiere a la excepción de inconstitucionalidad, conforme con el cual hay que ver cuál norma es de superior rango, la cual se aplicara por preferencia. Este sistema aparece con carácter *explicito* fundamentalmente en el artículo 5 de la ley 57 de 1887

SEGUNDO CRITERIO denominado de especialidad, lo establece el artículo 5 de la mencionada ley 153 de 1887 y conforme con el cual la norma especial prima sobre la de rango general. En materia prestacional, desde luego, la aplicación de un régimen especial se justifica en la medida que reporta más ventajas para el beneficiario que las derivadas del genérico.

En el artículo 2 de la ley 153 de 1887 figura un criterio que a juicio del juzgado bien merece llamarse **TEMPORAL** puesto que se relaciona con el momento de expedición de la norma; esto es, la ley posterior prima sobre la anterior.

162

El último criterio tradicional se refiere a la codificación donde se encuentra las normas de la misma especialidad o generalidad.

El artículo 5 de la ley 57 de 1887 señaló un orden en el cual se aplicarían los diferentes códigos de la República así: Civil, Comercial, Penal, judicial y Administrativo.

Además de los anteriores criterios, tradicionalmente aplicados para resolver las diferentes situaciones de antinomia, este juzgado en armonía con los dos primeros criterios

Supremacía del texto constitucional y especialidad, trae a colación uno adicional llamado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD que en materia laboral aparece consignado en el artículo 53 de la Constitución Política y de conformidad con el cual se tendrá en cuenta la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

En este orden de ideas, estando en presencia de asuntos laborales, en caso de duda en la aplicación de la ley, el principio o criterio de favorabilidad (Art. 53 Constitución Política) deberá aplicarse de preferencia, dado que será que aparece consagrado en la Constitución Política y, armonizado con el criterio jurídico establecido en el artículo 4 ibidem y el de especialidad en cuanto reporta más ventajas, habrá de ser la fórmula para resolver antinomias laborales en caso de duda a la hora de aplicar las fuentes formales del derecho...

Violación Artículo 53 Constitución Política, el cual establece: Principios Mínimos Fundamentales aplicable a los trabajadores "... Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho

La administración debió aplicar este principio, el artículo 10 del C.C., el artículo 3 de la ley 153 de 1887, La condición más beneficiosa..." en concordancia con el Art. 3 numeral 3.13 de la Ley 923 y por último el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, la aplicabilidad por favorabilidad del principio de oscilación que introduzcan en las asignaciones en cada grado y en las partidas que conforman la base de la liquidación.

Solicito especialmente que con la negativa que usted expondrá se allegue el expediente administrativo para realizar un estudio de las varias peticiones a usted realizada sobre el mismo tema y la evasiva que ha dado sobre el tema, tome atenta nota de esta petición, la cual debe ser resuelta dentro del término de ley.



CREMIL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Rogotá D.C.,
11/DIC./2015 04:14 P. M. ASIERRA
DES: AFIJADO
NRO: FELIPE PERILLA
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - ASIGNACIÓN DE
RENTA: SUPERADICIÓN POR VELOCIDAD - OFICIAL
NÚMERO DE RESPUESTA: 88031
CONCELESTRA 2015-88031

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 9 0 2 0 0 6 *

[Enviado]

CERTIFICADO
CREMIL 103008

Señor
JT (RA) ARC FELIPE PERILLA
Barro Prado Carrera 35 No.29-110
Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta Prima Actividad

En atención al derecho de petición presentado en esta Entidad con el No. 103008 del 19 de noviembre de 2015, mediante el cual solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, con el 49.5% del sueldo básico, a partir del 1° de julio de 2007, conforme lo establecen los decretos 2863 del año 2007, 673/08, 737/09, 1530/10, 1050/11, le indico lo siguiente:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció su Asignación de Retiro a partir del 01 de octubre de 1976 en cuantía del 85 % acreditando un tiempo de servicios de 25 años, 05 meses, 18 días.

En lo relacionado a la Prima de Actividad, dicho porcentaje se reconoció en la forma y términos establecidos en la ley vigente al momento de retiro, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado por el militar a las Fuerzas Militares.

El Decreto ley 1211 de 1990 artículo 159 establece: **COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD:** Para los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para individuos de menos de (15) años de servicio el (15%)
- Para Individuos con quince (15) o más años de servicio, pero de menos de veinte (20) el veinte por ciento (20%).
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25) el veinticinco por ciento (25%).
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30) el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)



Carrera 14 No. 17-30 Edificio Reina Beatriz Piso 1, Bogotá D.C., Colombia
EPA: 571 557300 Línea Gratuita 01 800 0917099 Fax: 571 557300

www.cremil.gov.co



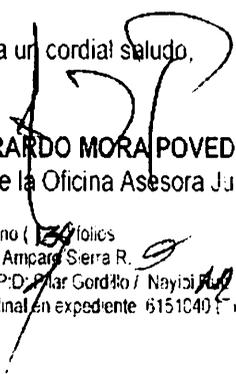
Es preciso aclararle que con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro mediante Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, el Gobierno Nacional autorizó el aumento en la Prima de Actividad en un 50% del porcentaje que venían devengando a la entrada en vigencia del Decreto, la cual es retroactiva a partir del 01 de julio de 2007.

Adicionalmente las normas que se han expedido y que han modificado el régimen prestacional de los miembros de la Fuerzas Militares, tal es el caso del decreto 4433 de 2004, si bien es cierto modificaron la forma de liquidación de algunas partidas, no han dispuesto de un aumento en la prima de actividad para el personal retirado con anterioridad al mismo, ni han establecido un efecto retroactivo en su aplicación; así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Fallo de fecha 26 de marzo de 2009 demandante Oscar Gómez Briñez, No. Interno 2007-871-Proceso No. 2006-964, Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez y Fallo de fecha 21 de enero de 2010 – Demandante Jove Vicente Useda Franco, Proceso 2007-0738, Magistrado Antonio José Arciniega, respectivamente.

En ese orden de ideas y como resultado de lo establecido en el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, se le indica que para el 01 de julio de 2007 usted tenía reconocido el 30.0% de Prima de actividad, más el 50% de ese 30.0%, que es 15.0%, en su prestación a la fecha hay un total de 45.0%, luego su asignación de retiro viene pagándose de acuerdo a la normatividad legal vigente, por lo que no es posible atender favorablemente su petición.

Se anexa: Resolución de asignación de retiro, certificación de unidad militar y sitio geográfico, Copia autentica del expediente administrativo

Reciba un cordial saludo,


EVERARDO MORA POVEDA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo Uno (139) folios
Elaboró: Amparo Sierra R.
Revisó: P.D. Pilar Gordillo / Nayibí Ruiz
Archivo final en expediente 6151040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 11-02-2016

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 6151090, en la fecha fue revisado, organizado y Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 1 de el decencia
del folio 155 al folio 165

Gloria Ruiz

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

6151040

NUMERO 0299 A-76

GRADO SUBOFICIAL JEFE TECNICO FUERZA ARMADA NACIONAL

TITULAR PERILLA FELIPE

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION N° 0778 del 23 de Julio de 1.976

OBSERVACIONES _____

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

76-1

08 JUN 1976

SECRETARIA

DISPACHO

LIQUIDACION

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL

49735

49736

49737

49738

50004

06899

81074

30 JUN 1976

Número 0299-A/76 A. R. C.

Titular SUBOFICIAL JEFE TECNICO - PERILLA POLEPE.

Motivo ASIGNACION DE RETIRO

0300405

Radicado al Folio

Liquidación

Resolución No.

1078

1976

Caja de Retiro de las FF. M.M.

Registro No.

795

8 JUL 1976

Reporido a:

Subarea

Seccion



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoria Especial de la Armada Nacional
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
REVISOR

EQUIPMENT

15-XII-76-4-C1

37-77-10

28 JUN 1976



HOJA DE SERVICIOS No. 0048-ARC.

Registrada Libro No. 01 Foli. 137

Fecha de Expedición: 19-IV-76

a) DATOS SOBRE

Fuerza: ARMADA NACIONAL

Ultima Unidad: FUERZA NAVAL DEL ATLANTICO

Causal de Retiro: "SOLICITUD PROPIA"

b) DATOS PERSONALES

Grado: SUBOFICIAL JEFE TECNICO - FELIPE PERILLA.

Documento Identificación: C.C. 6.151.040 de Buenaventura. 368.5065554

Fecha de nacimiento: 03-JUL-39

Nombre de la Madre: MATILDE PERILLA

Estado Civil: CASADO

Nombre de la Esposa: MARINA PASQUEL MORENO

Matrimonio: 28-DC-63 COMISARIA DEL AMAZONAS Fl. 263

Hijos fechas de nacimiento. Documentos probatorios:

HAROLD MARTIN - 09-OC-68 MARIA. SEGUNDA DE CARTAGENA Fl. 70 T. 27

LUIS FELIPE - 23-ST-75 " PRIMERA " Serial 1406125



c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

C O N D I C I O N	DISPOSICION	F E C H A S		T I E M P O
		De.	A.	
GRUETE	RES. 023-57	25-IV-56		
MARINERO	RES. 166-58	25-IV-58		
SUB. JEFE TECNICO	RES. 158-75	01-IV-75		
RETIRO	RES. 122-76		30-IV-76	13 07 00
AMTA TRES MESES	RES. 122-76	01-JUL-76	30-SEP-76	09 03 00
TIEMPO DOBLE	DTO. 001-59	03-DC-59	12-ET-59	00 01 10
TIEMPO DOBLE	DTC.1048-70	11-OC-61	31-DC-61	00 02 20
TIEMPO DOBLE	DTC.1048-70	21-IV-65	15-DC-68	03 06 25
TIEMPO DOBLE	DTC. 739-70	21-AB-70	14-IV-70	00 00 24
TIEMPO DOBLE	DTC.1386-74	26-FB-71	28-DC-73	02 10 03
DIF. AÑO LABORAL	DTO.2331-71			00 04 13
SUB-TOTAL				27 09 11

ARMADA NACIONAL

DEDUCCIONES				
COMISION EXTERIOR	RES.2971-66	11-MY-66	05-AG-66	00 02 25
" "	ORDEN OPERAC.	14-JU-67	21-EN-68	00 07 08
PERMISO VAC.EXT.	RES.2267-70	25-AB-70	14-MY-70	00 00 20
COMISION EXT.	DEC. 151-73	07-MY-73	30-AG-73	00 03 24
PRORROGA COMISION	DEC.1751-73	31-AG-73	28-DC-73	00 03 28
DIP.LABO LABORAL	DEC.2331-71			00 00 08
TOTAL DEDUCCION				01 06 23
TOTAL SERVICIOS				25 05 13

SON: VEINTICINCO (25) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DIEZ Y OCHO (18) DIAS.

OBSERVACIONES: Ninguna.

Elaboré, *Ana R. de Merino*
Dm. Ana R. de Merino



Navio Herculán Ramírez Yusti
CAPITAN DE NAVIO HERULAN RAMIREZ YUSTI

Comandante de Personal y Entrenamiento Armada Nacional

4) APROBACION

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 40. del Decreto 2331 de 1.971 y Artículo 40. del Decreto 2514 de 1.973: **A P R U E B A:** la presente Hoja de Servicios del señor Suboficial Jefe Técnico FEMPE PERILLA, expedida para los efectos legales pertinentes.



Jose Alfonso Diaz Osorio
JOSE ALFONSO DIAZ OSORIO
Comandante de la Armada Nacional

EXAMINADA - CORRECTA
FAVOR: *[Signature]*
Oficina Jurídica - Prestaciones Sociales.

3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Transcripción parcial de la Resolución Coarmada Nr. 122 del 30 de Abril de 1.976.

ARTICULO 1o.- De conformidad con el Decreto Nr. 2337 de 1.971, Artículo 95- Literal a) numeral 1) y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 119 del mismo Decreto, a "SOLICITUD PROPIA" y con la fecha que en cada caso se indica, RETIRASE del servicio activo de la Armada Nacional- en forma temporal y con pase a la reserva, al siguiente personal de Suboficiales así:

Julio Primero (1o.) de 1.976.

Suboficial Jefe Técnico Motorista 5665554 PERILLA Felipe, de la Fuerza Naval del Atlántico, continúa dado de alta en la Contaduría respectiva por el término de tres (3) meses, para la formación de su correspondiente Hoja de Servicios.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Es fiel copia tomada de su original y expedida en Bogotá, D.F. a los diez y nueve (19) días del mes de Mayo de 1.976.

Elaboró,

DJ- Otoniel Fernández H.



Manuel Ospina O.
E3 - MANUEL OSPINA O.
Jefe Sección Prestaciones Sociales
Armada Nacional.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

FORMATO No. 4

Bogotá, D.E., 19 de Mayo de 1.976.

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL
H A C E C O N S T A R :

Los últimos haberes devengados por el SUBOFICIAL JEFE TECNICO - PERILLA FELIPE.

ANOS	SUELDO BASICO	SUBSIDIO FAMILIAR	PRIMA ANT. O SERV	PRIMA DE ACT.	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ALIMENTOS	PRIMA ESP.	SUBSIDIO TRANSP.	GASTOS REPRESENT.	PRIMA ENTA. INV.	OTRO HABER	TOTAL
76 AB	\$3.030.00	\$1.181.70	29%	31 1/2%	1/12	10 %	10 %				25.00	\$5.944.62



Jefe Sección Prestaciones Sociales
ARMADA NACIONAL

Elaboró,
DM. Ana R. de Merino

F



ARMADA NACIONAL

Lugar y fecha C/gena, Mayo 10 de 1.976

Señor General
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá, D. E.

Yo FELIPE PERILLA - - - - - , mayor de edad,
identificado con la C. C. N° 6,151.040 de Buena Ventura Vallo
al salir retirado - - de la Armada Nacional, declaro en honor a la
verdad que mi situación familiar y dependencia económica al retirarme del servicio de
las FF. MM., es la siguiente:

Estado Civil CASADO Fecha de matrimonio 28 de Diciembre/63

Nombre de la esposa MARINA PASQUEL MORENO

NOMBRE DE LOS HIJOS:

	Nacido el
<u>HAROL MARTIN PERILLA PASQUEL</u>	" " <u>09 de Octubre de 1.968</u>
<u>LUIS FELIPE PERILLA PASQUEL</u>	" " <u>23 de Septiembre de 1.975</u>
	" "
	" "
	" "
	" "
	" "
	" "
	" "



Actualmente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi esposa y a mis hijos, quienes (son menores de edad, inválidos), estudian en los siguientes establecimientos, sin haberse emancipado por las causales de Ley.

COLEGIO GLASIMAR.-

Felipe Perilla
FELIPE PERILLA
C. C. 6,151.040 de B/tura Valle

Lugar y fecha Cartagena, Mayo 12 de 1976

CESE MILITAR DEFINITIVO

El suscrito COMANDANTE DE LA PIEZA NAVAL DEL ATLANTICO

HACE CONSTAR:



1. Que el JTMO 3665334 PERDIA FELIFE
con C. C. N° 6191040 Expedida en Buenaventura (Valle)
en el momento de su retiro si está a paz y salvo con las dependencias de esta unidad.

OBSERVACIONES:

2. Le quedan pendientes por disfrutar 0 días de vacaciones lapso

3. Dirección de su residencia Crespo Calle 71 No. 7-135 Tel 48325 C/gama

Gregorio Acyedo Jimenez
S/ES GREGORIO ACYEDO JIMENEZ
Maestro de Armas CFNA

Jorge E. Beltran Gutierrez
CCCE JORGE E. BELTRAN GUTIERRES
Jefe Departamento Personal y
AYUD. CFNA.-

Rafael Martinez Reyes
CCCE RAFAEL MARTINEZ REYES
Comandante
JEFE ESTADO MAJOR FNA.

RECIBO OFICIAL

Cartagena, Mayo 12 de 1.976

OFICINA JEFE DE ASIAS GERA-

En la fecha se presentó el JMO 5665554 PERILLA FELIPE para indicar 50 días de vacaciones lapsos MAYO 73/76, al término de las cuales queda retirado de la Armada Nacional con fecha lo. de Julio de 1.976.- ACUERDO RESCA # 122-APRIL/76.-

[Signature]
MAESTRO SECCIONARIO AGUERO JIMENEZ
Maestro de Armas Cdo Fuerza Naval Atlantico
MAESTRO DE ARMAS
FUERZA NAVAL ATLANTICO

SECCIONAL DE PERSONAL CIVIL

Cartagena, MAYO 12 9 de 1976

En la fecha se presentó el Sr. **JMO PERILLA FELIPE**

Código **5665554** Por **50 DS VACS. MAY-73-76 Y RETIRO ARC. CON FECHA lo. JUL/76**

Acuerdo **RESCA #122-APRIL/76** Debe presentarse a su Ciudad el
de _____ de 19____

TENIENTE DE NAVIO HECTOR SAMPEDRO A-AD

Jefe Seccional Personal BNI

ARMADA NACIONAL
DEPTO. PERSONAL - BNI
[Signature]
CONTROL

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

EL SUSCRITO JEFES DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA BASE NAVAL ARG. BOLIVAR

HACE CONSTAR:

Que para la tramitación del reconocimiento de prestaciones sociales que le corresponden por sus servicios como JEFE SECCION ECONOMICA se ha presentado el siguiente documento de identificación CEDULA DE CIUDADANIA expedida en Medellan bajo el número 6.151.040, donde figura textualmente con los apellidos y nombres de:

ELIPE PERILLA

Para constancia se expide en Cartagena, a los 05 días del mes de MAYO de mil novecientos-
(10) setenta y ocho

JEFES DEPARTAMENTO DE PERSONAL ARG.
JEFE SECCIONAL PERSONAL CARTAGENA.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0778 DE 1976.

(23 JUL 1976)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada FELIPE PERILLA.

EL GERENTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
en uso de sus facultades legales, estatutarias y

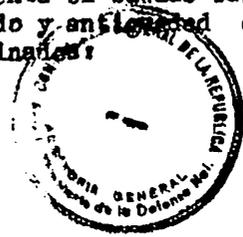
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares expedida por el Comando de la Armada, el señor FELIPE PERILLA prestó computados tiempos -dobles un total de servicios militares de 25 años, 5 meses y 18 días, hasta el 30 de Septiembre de 1.976, en que con el grado de Suboficial Jefe Técnico de la Armada fué retirado de la actividad militar por medio de la Resolución No. 122 - del 30 de Junio de 1.976 por SOLICITUD PROPIA.-

Que de acuerdo con el total de tiempo militar liquidado en la Hoja de Servicios, el Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada FELIPE PERILLA, - consolidó el derecho a percibir una asignación mensual de retiro del ochenta y cinco por ciento (85%) para cuya liquidación se deben tener en cuenta las partidas determinadas en el Artículo 116 del Decreto 2.337 de 1.971 y Decreto 183 de 1.975, incluido un subsidio familiar liquidado en cuantía del treinta y nueve por ciento (39%) porcentaje este que no es fijo sino variable acorde con las disposiciones del Artículo 173 del Decreto primeramente citado, por ser casado con la señora MARINA PASQUEL MORENO el 28 de Diciembre de 1.963 y tener a su cargo a sus hijos legítimos nacidos en las fechas que se indican así: HAROL MARTIN el 9 de Octubre de 1.968 y LUIS FELIPE el 23 de Septiembre de 1.975.

Para la liquidación de la Asignación de Retiro del Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada FELIPE PERILLA, se tendrá en cuenta el sueldo básico que en todo tiempo rija para un Suboficial de su mismo grado y antigüedad en servicio activo y las partidas en los porcentajes aquí determinados:

- Prima de Actividad 15%
- Prima de Antigüedad 25%
- Subsidio Familiar 39%
- Prima de Navidad 1/12



La Prima de Navidad se liquidará teniendo en cuenta la suma de las partidas correspondientes a un Suboficial de su mismo grado y antigüedad en servicio activo,

CONTRALORIA GENERAL DE LA DEFENSA
Auditoria General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
REVISOR DE C

R E S U M E N :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de Octubre de 1.976, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconócese y páguese al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada FELIPE PERILLA con Cédula de Ciudadanía No. 6'151.040 de Buenaventura, una asignación mensual de retiro en un porcentaje del ochenta y cinco por ciento (85%), con base en el sueldo básico - que en todo tiempo rija para un Suboficial de su mismo grado y antigüedad en ser

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada FELIPE PERILLA.-

vicio activo, e incluyendo dentro de la liquidación las partidas determinadas en los considerandos, teniendo en cuenta un subsidio familiar del treinta y nueve por ciento (39%), el que no es fijo sino variable.-

ARTICULO 2o.- El Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada FELIPE PERILLA, cotizará un 8% sobre el valor total de la prestación con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 173 del Decreto 2.337 de 1.971.-

ARTICULO 3o.- Para el cobro de la prestación, el Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada FELIPE PERILLA, comprobará mensualmente su supervivencia.-

ARTICULO 4o.- Sométase a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

28 JUL 1976

Dada en Bogotá, D.F., a



José G. Sánchez

BRIG. GRAL. (R) JOSE G. SANCHEZ ORDÓÑEZ
FRONTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.



Luis Mosquera Gómez



LUIS MOSQUERA GOMEZ
SECRETARIO CAJA DE RETIRO FF. MM.

REVISOR DE DOCUMENTOS
[Signature]

LGM/dp.-



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 8167 DE 1976

30 AGO. 1976

Por la cual se aprueba la Resolución No. 77 de 1976 (Julio 23) proferida por la Gerencia de la Caja de Retiro de las FF.MM., con base en el Expediente No. 788 A de 1.976.

El MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en uso de sus facultades legales y para los efectos previstos en los artículos 173 y 16 de los Decretos 2327 y 2342 de 1971 respectivamente,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Aprobar en todas sus partes la Resolución No. 77 de 1.976 (Julio 23) originaria de la Gerencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconociendo y ordenando pagar al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional, señor Felipe PERILLA Dómine No. 502804, C.C.No. 6.161.000 de Sucesión una asignación mensual de retiro, a partir del 1o. de octubre de 1976 en preparación del 00% del sueldo básico y los períodos consagrados en el artículo 116 del Decreto 2327 de 1.971, incluida un subsidio familiar del 30%.

ARTICULO 2o.- Para los fines legales subsiguientes, envíese copia de la presente Resolución a la Hoja de Vida del Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional, señor Felipe PERILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a

30 AGO. 1976

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoria Especial de la Caja de Retiro de las FUERZAS MILITARES
REVISOR DE DOCUMENTOS

[Handwritten signature]
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
1278 SECCION

REPRODUCIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

12

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCION NUMEROS 105 DE 1978

30 APO. 1978

Caja de Retiro de las FF. MM.

Registro No. 10769

21 SET. 1978

Requerido a: RHD

Subgerencia _____

Sección _____

LIBRO ABOLIMOS
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL
OFICINA JURIDICA - NEGOCIOS GENERALES

Boyotá, D. C. 19 SET. 1978

Excmo. Secretario de la Oficina Juridica RHC
ESTABLE que la providencia en el caso se notifico por
RHC, en los términos señalados por la Ley.

[Handwritten signature]



El presente se notifico en el día 19 de Septiembre de 1978



BOYOTA 1978

13

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
OFICINA JURIDICA
SECRETARIA

EDICTO

EL SECRETARIO DE LA OFICINA JURIDICA, H A C E S A B E R : que el Ministerio dictó -
la Resolución Nro. 8167 del día 30 de agosto de 1.97 , por la cual _____

se aprueba Resolución
con base en el expediente Nro 299 A de 1.97 6 cuya parte resolutive dice :

ARTICULO 1o. - Aprobar en todas sus partes la Resolución Nro. 778 -
de 1.976, (julio 23) originaria de la Gerencia de la Caja de Retiro de
las Fuerzas Militares, reconociendo y ordenando pagar al Suboficial -
Jefe (r) de la Armada Nacional, señor FELIPE PERILLA, código Nro. -
5665554, c. de c. Nro. 6.151.040 de Buenaventura una asignación mensual
de retiro, a partir del 1o. de octubre de 1.976 en proporción del 85% del
sueldo básico y las partidas consagradas en el artículo 116 del Decreto
2337 de 1.97, incluyendo un subsidio familiar del 39%. -

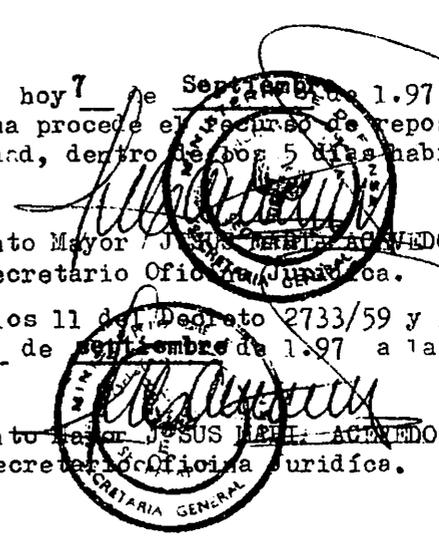
ARTICULO 2o. - Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de
la presente Resolución a la hoja de vida del suboficial Jefe Técnico -
(r) de la Armada Nacional, señor FELIPE PERILLA. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.E., a 30 de agosto de 1.976. Fdo. - General ABRAHAM VARON
VALENCIA -Ministro de Defensa Nacional. Fdo. - General ABRAHAM VARON -
VALENCIA -Ministro de Defensa Nacional. Fdo. - Mayor General JAIME - -
SARMIENTO SARMIENTO - Secretario General. -

Se fija el presente EDICTO por el término legal hoy 7 de Septiembre de 1.97 , a -
las 08: 00A.M., advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición,
el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los 5 días hábiles si-
guientes a la desfijación del presente EDICTO.

Sargento Mayor JESUS PERILLA AGUIVEDO SIIVA
Secretario Oficina Jurídica.

Vencidos los términos dispuestos en los Artículos 11 del Decreto 2733/59 y 323 del
C.P.C. , se desfija el presente EDICTO hoy 13 de Septiembre de 1.97 a las 04.30
P.M.-

Sargento Mayor JESUS PERILLA AGUIVEDO SIIVA
Secretario Oficina Jurídica.



PH 100

14/15

Decreto 183/75

Nombre PERILLA Felipe Grado JT ARC. Código 0300405
 C. 6.151.040 de Buenaventura Res. 8167/76 Sueldo Básico \$ 3.030.00
 Est. Civil Casado 315 Prima Acr. 15% \$ 454.50
 Tiempo Serv. 25 Años Antg. 25% \$ 757.50
 Fecha Ret. 01 de Octubre de 1.976 " Nav. 1/12 \$ 493.64
 As. B. Ret. 85% \$ 5.029.74 Sub. fam. 39% \$ 1.181.70
 80% Caja Ret. 402.38 " E Mayor 20% \$
 As. Liquida 4.627.36 " O. Rep. 30% \$
 2/3 Benef. Esp. \$
 Fracción Benef. " Vuelo \$
 TOTAL \$ 5.917.34

431.51
 7 00 00 00 00
 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Auditorio General de la Contaduría
 FUERZAS ARMADAS MILITARES
 SUPERVISOR DE DOCUMENTOS

FECHA	8%	SUELDO LIQ.	DESCUENTOS		PAGO LIQUIDO
			CLUB DE CUOTAS	SUBOFICIALES Ahorros	
		\$ 5.029.74	del 01 Oct/76 al 30 Oct/76		
	402.38	4.627.36	40.00	20.00	\$ 4.567.36
Noviembre/76			40.00	20.00	